

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹, emito el presente voto DISCREPANTE, pues considero que debe declararse **FUNDADO** el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

En el presente caso, se aprecia que Con fecha 14 de octubre de 2024, con N° de registro E012422246, la recurrente solicitó a la entidad se le remita la siguiente información:

- “1.- Acuerdo de Concejo y/o Resolución que aprueba la ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.*
- 2.- Autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para la ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.*
- 3.- Expediente Técnico completo que contenga: Memoria Descriptiva, Bases, Términos de Referencia, Especificaciones Técnicas, Lista de Materiales y Equipos, Planos, Cronograma de Ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, a ejecutarse en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla,*
- 4.- Informes Técnico - Legal para la ejecución de la Obra: “Área de Recreación Canina”, ubicado en el Área de Reserva Ambiental Parque Mariscal Ramón Castilla.” (Sic)*

Con fecha 07 de noviembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad mediante el OFICIO N° 00115-2024-MDL/SG de fecha 05 de diciembre de 2024, señaló lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, conforme se podrá advertir de la revisión del íntegro del Expediente, mediante la Carta N° 01164-2024-MDL/SG se cumplió con remitir una respuesta a la administrada con la documentación proporcionada por el área poseedora de la información.
(…)”*

Asimismo, obra en el expediente la Carta N° 01164-2024-MDL/SG de fecha 21 de octubre de 2024, en el cual se adjunta la respuesta de la Subgerencia de Obras Públicas y Transporte, mediante Informe N° 00397-2024-MDL/GDU/SOPT, en la que se señala lo siguiente:

*“(…)
Al respecto, en atención a lo solicitado se informa que sobre los puntos 1, 2, 3 y 4 donde la administrada refiere “Área de Recreación Canina”, no se cuenta con dicha información; toda vez que, en dicha zona referida, nos encontramos realizando trabajos de mantenimiento (trabajos para que pueda funcionar adecuadamente) de una infraestructura existente, de acuerdo a las funciones asignadas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF). (…)” (Subrayado agregado)*

¹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Al respecto, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (Principio de Congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y congruente, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la entidad atendió el requerimiento de información en forma incongruente e imprecisa, toda vez que la recurrente solicitó diversa documentación (acuerdo de consejo y/o resolución de aprobación, autorización, expediente técnico e informes técnico y legal) relacionada con la obra "Área de Recreación Canina" en el Área de Reserva Ambiental Parque Ramón Castilla; empero, la entidad en su respuesta se limitó a indicar que *“no se cuenta con dicha información toda vez que en dicha zona referida, nos encontramos realizando trabajos de mantenimiento de una infraestructura existente”*; esto es, brindó una respuesta que no guarda relación con lo solicitado, pues omite pronunciarse expresamente respecto de la

existencia de los documentos solicitados, siendo que para la suscrita la afirmación de la entidad de que se encuentra realizando trabajos de mantenimiento en la misma zona no implica per se que el acuerdo de consejo solicitado no exista ni que la obra en consulta no exista, pues el hecho de que una obra no se esté ejecutando no necesariamente significa que no cuente con un expediente técnico y con los informes que sustentan su viabilidad para su posterior ejecución.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada², en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020³.

Por los fundamentos antes expuestos, **MI VOTO** es porque se **DECLARE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ADELA REATEGUI ISMODES DE MOORE**; y, en consecuencia, **SE ORDENE** a la **MUNICIPALIDAD DE LINCE** que entregue la información pública solicitada; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos antes expuestos.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

³ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:
*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (Subrayado y resaltado agregado)